



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0030-2003-HC/TC
LAMBAYEQUE
ARTURO SAMPÉN ALQUIZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Arturo Sampén Alquizar contra la sentencia de la Primera Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 238, su fecha 29 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la jueza del Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, doña Ana María Fernandini Díaz, con objeto de que se suspendan los efectos de la resolución de fecha 26 de setiembre de 2002, en virtud de la cual se lo declaró reo contumaz y se ordenó su ubicación y captura por no haberse presentado al acto de lectura de sentencia.

Realizada la investigación sumaria, la demandada señala que el recurrente fue procesado y condenado por el delito de falsificación de documentos y que en dicho proceso, luego de que el propio accionante informara oralmente, se señaló fecha para la lectura de la sentencia bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz; pero al no concurrir a dicho acto se hizo efectivo el apercibimiento y, por ende, no se violó ni se amenazó derecho constitucional alguno.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, con fecha 4 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada ha actuado de acuerdo con la normatividad procesal penal.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía, el recurrente manifiesta que en la decisión judicial por la cual se lo declaró reo contumaz, no se tuvo en consideración la interposición de una cuestión previa, situación que acarrea una irregularidad en la tramitación del proceso penal.
2. Conforme al artículo 10º de la Ley N° 25398, las anomalías procesales deben ventilarse dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos procesales señalados por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR